

Recurso nº 983/2015 CA Galicia 137/2015

Resolución nº 972/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de octubre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. D. G.-P. G., en nombre y representación de la entidad EULEN S.A., contra el acuerdo de exclusión de los Lotes número 3 y 4 del contrato de “*Servicio de limpieza para los Hospitales Clínico Universitario de Santiago, Médico Quirúrgico de Conxo, Gil Casares y Psiquiátrico de Conxo, Expediente AB-EIS1-15-002*” licitación convocada por la Gerencia de Gestión Integrada de Santiago de Compostela, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Gerencia de Gestión Integrada de Santiago de Compostela anunció en el DOUE de 4 de abril de 2015, en el BOE de 9 de abril y en el Diario Oficial de Galicia de 17 de abril (DOG) la licitación pública, por procedimiento abierto, para la contratación del contrato de servicios antes referido, con un valor estimado que asciende a 33.324.367,20 euros. El objeto del contrato se divide en cuatro Lotes, uno para cada uno de los siguientes Hospitales: Clínico Universitario de Santiago de Compostela, Médico Quirúrgico de Conxo, Gil Casares y Psiquiátrico de Conxo, pertenecientes a la Gerencia de Gestión Integrada de Santiago de Compostela

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre- y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. Una vez iniciada la licitación y habiéndose procedido a la apertura del Sobre B, relativo a los criterios no valorables de forma automática, de las ofertas presentadas por las empresas licitadoras, el 25 de agosto de 2015, previo examen del informe técnico emitido por la Jefa del Servicio de Hostelería, la mesa de contratación de la Gerencia procedió a acordar la exclusión de la oferta presentada por EULEN al Lote 3 y 4 del contrato (Hospitales Gil Casares y Psiquiátrico de Conxo). La razón de la exclusión consignada en la resolución son:

Para el Lote nº 3, *“en incumplir las presencias mínimas zonales exigidas en la cláusula 3.1.3 del Pliego de Prescripciones de Técnicas: en jornada nocturna incumple la cláusula 3.1.2 del Pliego de Prescripciones de Técnicas”*. La razón consignada para la exclusión del Lote nº 3 es idéntica para fundamentar la exclusión de la oferta presentada para el Lote nº 4.

La cláusula 3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) dice literalmente:

“3.1.1.- La distribución de presencias por turnos, días de la semana y hospital se atenderá a lo ofertado cubriendo el número total de presencias diarias por categorías. En todo caso, el número de trabajadores existentes para los sábados no podrá ser inferior al 55% y para los domingos-festivos no podrá ser inferior al 45% respecto de las presencias propuestas para los días de lunes a viernes para la limpieza de rutina diaria.

3.1.2.- El personal será asignado a un turno y área. Teniendo en cuenta que las jornadas diurnas serán de 7 horas, se ajustarán a los siguientes horarios:

*- **Turno de mañana de 8 a 15 horas**, si bien en este turno se podrán proponer modificaciones en el horario de aquellos puestos de trabajo destinados a atender Unidades especiales como Quirófanos, U.C.I, Reanimación, Urgencias, o tareas como limpieza de entradas al Centro y zonas comunes, retirada de residuos y ropa sucia, limpieza de exteriores, etc. Estas modificaciones se referirán al horario del turno de mañana que podrá ser de 7 a 14 horas en un número de operarios máximo del 20% de las presencias diarias ofertadas de Lunes a Viernes. Se indicará el número de efectivos con este horario y sus tareas.*

-Turno de tarde de 15 a 22 horas.

-Turno de noche: La jornada nocturna se contabilizará como una sola jornada independientemente de su duración (9 ó 10 horas).

3.1.3.- Las presencias por unidades o servicios para la limpieza de rutina diaria, serán acordes con la oferta presentada por la empresa licitadora.

Las horas mínimas diarias necesarias y obligatorias por áreas y centros en turno de mañana y tarde, de lunes a viernes laborables, es la siguiente [...]

VARIOS: Aseos, máquinas, escaleras, ascensores, entradas, mantenimiento, cocinas, dirección, aulas, camas, comedones, capillas, pasillos, exteriores, Atención Temprana/UHD/ cancro mama, vestuarios

SERVICIOS CENTRALES: Diálisis, endoscopias, hospital de día, medicina nuclear, radioterapia, esterilización, farmacia, laboratorios especiales (IDIS, INVESTIGACIÓN, XENÓMICA)

En el turno de noche, la presencia mínima obligatoria para todos los días del año es la siguiente:

Presencia turno de noche: JORNADAS	Clínico	Gil Casares	Conxo	Psiquiátrico
	N	N	N	N
HOSPITALIZACIÓN	1	0,75	1	1
UCI, REA, CORONARIAS, UTAB, CRÍTICOS	1			
URGENCIAS/PAC	1			
QUIRÓFANOS/UCMA/PARTOS/DESPERTAR	1			
SERVICIOS CENTRALES				
LAB./RAYOS/ANATOMÍA				
GUARDERÍA		0,25		
TOTAL	4	1	1	1

El número total de horas mínimas anuales (incluidos días laborables, sábados y festivos y todos los turnos) a realizar será el siguiente por lote:

Centro	Total horas mínimas / año
<i>H Clínico</i>	<i>315.844,0</i>
<i>H Gil Casares</i>	<i>26.925,0</i>
<i>H Conxo</i>	<i>79.847,0</i>
<i>H Psiquiátrico</i>	<i>43.649,0</i>
Total	466.265,0

Cuarto. Notificado el acuerdo el día 27 de agosto y solicitado el día 31 del mismo mes copia del informe técnico elaborado por la Jefa de Servicio de Hostelería, el día 11 de septiembre tiene entrada en el Servicio Gallego de Salud el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión antes referido.

Quinto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones, habiendo únicamente hecho uso de dicho trámite la licitadora CLECE, S.A. interesando la desestimación del recurso.

Sexto. No se ha interesado de este Tribunal la adopción de medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Galicia y publicado de 7 de noviembre de 2013, publicado en el BOE del día 25 de noviembre del mismo año.

Segundo. Se recurre el acuerdo de exclusión dictado en procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que nos encontramos ante un acto recurrible por esta vía de conformidad con lo establecido en los artículos 16.1.b) y 40.2.b) del TRLCSP. Asimismo, se han cumplido las prescripciones de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. La empresa EULEN alega en su recurso, en un primer término, la falta de motivación de la resolución impugnada, haciendo especial énfasis en el hecho de que esta no se acompañe del informe técnico que fundamenta la exclusión, del cual tampoco se ha dado traslado al recurrente no obstante la petición realizada el día 31 de agosto. Manifiesta que, dados los términos de la resolución de exclusión, no llega a entender como se ha podido contravenir los apartados citados en la misma, por lo que el acceso al informe es mucho más necesario.

Por otro lado, se defiende que la oferta se ajusta perfectamente a lo exigido por el PPT, pues según la página 44, de la oferta técnica presentada al Lote nº 3, y la página 42, de la oferta técnica presentada al Lote nº 4, los valores que se consignan en dichas páginas coinciden exactamente con lo exigido en el PPT. Se indica, además, en cada página que se fija una jornada nocturna para cada lote para todos los días de la semana, siendo esta de nueve horas, cumpliéndose expresamente lo dispuesto en el apartado 3.1.2 del PPT.

Finalmente, indica la empresa que se ofrece el número mínimo de horas por áreas que contempla el último de los cuadros del apartado 3.1.3 del PPT que son de 79.847 horas para el lote 3 (H Conxo) y 43.649 horas para el lote 4 (H Psiquiátrico), pues se ofertó respectivamente 79.854,45 horas (página 44 de la oferta técnica presentada para el lote 3) y 43.655,40 horas (página 42 de la oferta técnica presentada para el lote 4).

Cuarto. Por su parte, tanto el órgano de contratación, como la empresa CLECE, SA en su escrito de alegaciones, defienden la legalidad de la exclusión del lote 3 y 4 de la oferta presentada por la recurrente.

El órgano de contratación examina únicamente el anexo B del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) el cual ha de introducirse en el sobre B, donde figura la oferta a valorar mediante juicios de valor y el instrumento válido para comparar igualmente las ofertas recibidas, y que obra en las páginas 47 y 45 de las ofertas técnicas de la recurrente. Realiza una serie de operaciones aritméticas, básicamente dividir las horas totales anuales entre el número de días laborales, sábados, domingos y festivos que tiene el año, con el fin de comprobar el cumplimiento de exigencias de distribución de reparto de horas por áreas exigido como mínimo para los

distintos turnos y días de la semana. Del resultado de dichas operaciones se concluye lo siguiente:

Para el Lote nº 3, se afirma que la oferta incluye el mismo número de horas para todos los días de la semana, incumpliendo las horas de presencia mínima diaria de lunes a viernes (PPT 3.1.3). Concretamente, se ofertan en turno de mañana 110 horas y tarde 100,87 de lunes a viernes (total 210,87 horas) cuando se solicitan 126 de mañana y 115,5 para el turno de tarde (total 241,5 horas).

La oferta incluye un número dispar de horas de horario nocturno, según sea de lunes a viernes, sábado y domingo festivo, cuando en el pliego de Prescripciones Técnicas en su apartado 3.1.2 se dice que la jornada nocturna será de 9 ó 10 horas. La oferta contempla la misma presencia de lunes a domingos cuando no se justifica por las necesidades del centro.

Por otro lado, se sigue diciendo que en la página 44 de la oferta de la empresa se incluye un cuadro de presencias diarias que no tiene correlación alguna con lo indicado en el anexo sobre B. De hecho se realiza comprobación siendo el resultado el siguiente:

- Se divide el total de horas anuales indicadas en el anexo sobre B para hospitalización el turno de mañana de lunes a viernes, 13.590,52 horas, entre la presencia diaria de 63 horas, indicada en cuadro de página 44 y el resultado es de 215,72 que sería el número de días anuales asignados de lunes a viernes.

- Se divide el total de horas anuales indicadas en el anexo sobre B para hospitalización el turno de mañana de sábados, 2.817,77 horas, entre la presencia diaria de 44,10 horas, indicada en cuadro de página 44 y el resultado es de 63,89 que sería el número de días anuales asignados a sábados.

- Se divide el total de horas anuales indicadas en el anexo sobre B para hospitalización el turno de mañana de domingos y festivos, 3.510,30 horas, entre la presencia diaria de 32,13 horas, indicada en cuadro de página 44 y el resultado es de 109,25 que sería el número de días anuales asignados a sábados.

Es decir, el año tendría 217,72 días de lunes a viernes, 63,89 sábados y 109,25 domingos y festivos, suponiendo un total de 388,86 días al año.

Respecto del Lote nº 4, se concluye, al igual que con el lote anterior, que la oferta incluye el mismo número de horas para todos los días de la semana, incumpliendo las horas de presencia mínima diaria de lunes a viernes (PPT 3.1.3). Se ofertan en turno de mañana 62,02 horas y tarde 49,61 de lunes a viernes (total 111,63 horas), cuando se solicitan 70 de mañana y 66 para el turno de tarde (total 116 horas).

Se incluye también un número dispar de horas de horario nocturno según sea de lunes a viernes, sábado y domingo, y, de igual manera incluye la misma presencia de lunes a domingos cuando no se justifica por las necesidades del centro.

Confrontando la pagina 42 de la oferta de la empresa con el anexo sobre B, el resultado es que para la recurrente el año tendría 218,83 días de lunes a viernes, 68,42 sábados y 93,31 domingos y festivos, suponiendo un total de 380,56 días al año.

Quinto. En su escrito de alegaciones defiende CLECE, SA la motivación del acto de exclusión en base a lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP. Afirma que las páginas 44 y 42 de sendas ofertas técnicas omiten la columna correspondiente al horario nocturno, pues no consta ningún apartado de noche y solo consta mañana y tarde, y que, por tanto, la empresa no ha realizado ninguna oferta para el turno de noche.

En este punto hay que señalar que este Tribunal no comparte esta última apreciación realizada por CLECE, SA, pues examinadas las páginas en cuestión se observa que sí contienen una columna correspondiente al turno de noche.

Sexto. Entrando al fondo del recurso, es preciso en primer término examinar si la resolución de exclusión está correctamente motivada o no, y el efecto que despliega el hecho de que el recurrente no haya visto atendida su petición de entrega del informe de valoración que fundamenta la exclusión de su oferta.

Ya hemos tenido ocasión de abordar esta cuestión, en relación con la motivación de los acuerdos de adjudicación en nuestras Resoluciones 647/2014 y 702/2014, donde

analizábamos la relación entre la exigencia de motivación del acuerdo de adjudicación y el derecho de los licitadores a acceder al contenido del expediente bajo las siguientes consideraciones:

“Este Tribunal ha declarado en muchas ocasiones (valga por todas la Resolución 233/2012) que, dada la finalidad instrumental del requisito de motivación (que, como se ha dicho, tiene por objeto permitir a los licitadores el conocimiento de las razones determinantes de la adjudicación, facultándoles interponer contra ella el correspondiente recurso en forma suficientemente fundada), en aquéllas ocasiones en que, no obstante adolecer la notificación de un evidente defecto de motivación, el licitador recurrente haya tenido acceso al expediente de contratación y, con ello, a los documentos en que obran las razones determinantes de la valoración de las distintas ofertas presentadas, debe concluirse en la inexistencia de indefensión material y, con ello, ex artículos 33 del TRLCSP y 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (al que se remite aquél y según el cual “el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados”) en el carácter no invalidante del defecto de motivación así padecido. En el caso que nos ocupa se tiene constancia de que la entidad recurrente ha solicitado el acceso al expediente de contratación, que se le ha reconocido el ejercicio de este derecho por el órgano de contratación, y que finalmente su representante, el 4 de septiembre de 2014, ha tenido acceso al expediente y a los informes de valoración de las ofertas presentadas por los licitadores. Ahora bien, ello ha tenido lugar con posterioridad a la presentación del recurso especial en materia de contratación, por lo tanto, si bien el acceso al expediente, en la medida en que haya sido efectivo, limita con carácter general la posibilidad del recurrente de alegar indefensión, no ocurre así en el presente caso pues aquel sólo ha tenido acceso al expediente con posterioridad a la interposición del recurso”. [...] Para que el requisito de motivación se cumpla no basta con el mero hecho de que las razones de la adjudicación resulten accesibles por otros medios distintos al contenido del acuerdo de adjudicación y, en su caso, documentación a la que se remita y que sea acompañada al mismo al notificarse a los licitadores, puesto que la Ley exige que sea precisamente con la notificación del acuerdo de adjudicación como se haga llegar a los licitadores el conocimiento de las razones determinantes de la decisión adoptada, a fin de que dentro del plazo legal que comienza a contar desde dicho

momento se pueda interponer recurso suficientemente fundado, sin que pueda exigirse de los licitadores una búsqueda de la información disponible para conocer las razones de la adjudicación, razones que se les tienen que facilitar de modo suficiente con su notificación, según venimos insistiendo.”

Por otro lado, en las Resoluciones 252/2012 y 92/2012, señalábamos que “Como también hemos señalado en numerosas resoluciones, no se trata de que la motivación sea exhaustiva o detallada, sino que basta con que sea suficiente para que los interesados puedan defender sus derechos e intereses. En tal sentido, el Tribunal Supremo considera “suficientemente motivados, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, aquellos actos apoyados en razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la toma de decisión, es decir, la «ratio decidendi» determinante del acto, sirviendo así adecuadamente de instrumento necesario para acreditar su conformidad al ordenamiento jurídico administrativo aplicable y para facilitar a las partes la propia convicción sobre su corrección o incorrección jurídica, a efectos de los posibles recursos tanto administrativos como jurisdiccionales” (STS de 31 octubre 1995; RJ 1995\8545).”

A la vista de la doctrina expuesta, se ha de desestimar la alegación realizada por el recurrente en cuanto a la falta de motivación del acuerdo pues, a la vista del contenido del acuerdo de exclusión, ha podido conocer con el detalle suficiente lo esencial de la razón que motiva el sentido del acuerdo según lo exigido por el artículo 151.4 del TRLCSP el cual señala que: “La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.[...]"

Por consiguiente, la motivación del acto es más que suficiente al recoger como fundamento de la exclusión el incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 3.1.2 y 3.1.3 del PPT para los Lotes número 3 y 4 del contrato, lo que permite conocer la razón por la que se ha desestimado la candidatura.

Séptimo. También es preciso entrar a examinar si la oferta técnica del recurrente cumple o no con las presencias mínimas por áreas y la jornada nocturna mínima que son exigidas por el PPT, tal y como se ha recogido en el acuerdo de exclusión. Pues bien, en este punto, por lo que resulta del PCAP, se habrá de estar a la información consignada por el licitador excluido en el anexo B del sobre B, donde se fija el número de horas totales al año que se ofrece por los licitadores por cada área y para la jornada nocturna a ambos Lotes.

De este modo, contraponiendo dichos anexos con las páginas 44 y 42 de las ofertas remitidas para cada Lote, donde se concreta dentro de la oferta las horas ofrecidas para la jornada nocturna, se observa que existe una contradicción en la oferta que perjudica al propio recurrente. En efecto, en sendas páginas se indica expresamente que la jornada nocturna de todos los días de la semana será completa, y que, tendrá siempre una duración de 9 horas, exigiendo el PPT entre 9 y 10. Sin embargo, a pesar los términos de lo oferta del licitador, se observa que ésta se contradice frontalmente con lo que él ha consignado en el anexo B, en concreto el número de horas totales ofrecidas al año y el resultado que arrojan las operaciones aritméticas realizadas por el órgano de contratación sobre la información del anexo. Operaciones que han dado lugar a una magnitudes horarias de las jornadas nocturnas del todo desiguales (7,85 horas para las jornadas de lunes a viernes; 11,06 horas para los sábados y 14,9 horas para el domingo) que no coinciden con lo expresado en la oferta y que determinan un claro incumplimiento del PPT al exigir este para cada día entre 9 y 10 horas.

Respecto del incumplimiento de horas mínimas exigidas para las distintas áreas, hay que señalar que hacemos nuestro, y compartimos, por consiguiente, el cálculo que realiza el

propio órgano de contratación en su informe y que consignábamos en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución al cual nos remitimos, donde se pone en evidencia que las horas ofrecidas no llegan al mínimo exigido, quedando de esta manera acreditado otro incumplimiento de lo exigido por el PPT.

A la vista de lo expuesto no queda sino desestimar el recurso, pues constituye doctrina sentada por este Tribunal que los Pliegos constituyen la ley del contrato, en primer lugar como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo *«pacta sunt servanda»* con sus corolarios del imperio de la buena fe y del *non licet* contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato.

Según decíamos en la Resolución 763/2014, el artículo 145.1 del TRLCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna. La mención al pliego de condiciones particulares se extiende al pliego de prescripciones técnicas, como ha afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones, como en las Resoluciones 4/2011 de 19 de enero o 535/2013, de 22 de noviembre, cuando se indica que *“es indudable que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación tiene en ésta valor de ley, aunque no debe olvidarse la obligatoriedad de que en él se observen tanto las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma. El artículo 129 –actual artículo 145.1 TRLCSP- de la mencionada Ley recoge la primera de las cuestiones indicadas, al decir*

que ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna’. En consecuencia, no cabe dudar de que las causas de exclusión previstas en el pliego son de aplicación obligatoria para los órganos de contratación, pero de ello no debe extraerse la conclusión de que fuera de ellas no existe ninguna otra que pueda o deba tomarse en consideración (...) A este respecto, debe ponerse de manifiesto que, si bien el artículo 129 se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, no debe circunscribirse al contenido de éstos la exigencia de que se ajusten a ellos las proposiciones. Por el contrario, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.”

La Resolución 548/2013, 29 noviembre, tras citar también el artículo 145.1 del TRLCSP, reitera que “Como ha afirmado este Tribunal en numerosas ocasiones, la referencia al PCAP, se extiende también al pliego de prescripciones técnicas. De la presunción de que la presentación de la proposición implica la aceptación de las condiciones de prestación establecidas en el PPT, debe deducirse, en sentido contrario, que también es exigible que las proposiciones se ajusten a esas condiciones”.

Abunda en ello, entre otras, la Resolución 490/2014, de 27 de junio, en la que se afirma que “De esta forma, y por lo que atañe a los pliegos de prescripciones técnicas, ha de tenerse presente que el artículo 116 TRLCSP establece que ‘el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley’. En consonancia con dicho precepto, tal y como este Tribunal ha señalado en otras resoluciones (verbigracia, las ya citadas 264/2014 y 90/2012 , así como la 84/2011), la presentación de las proposiciones implica



igualmente la aceptación de las prescripciones del Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que ‘también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato’. Consecuentemente, caso de no hacerlo así resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta (por mucho que no se haya previsto explícitamente así en los Pliegos de aplicación), tal y como, por otro lado se infiere (‘sensu contrario’) de los apartados 4 y 5 del artículo 117 TRLCSP, en donde se detallan los presupuestos bajo los cuales, en determinadas modalidades de determinación de las prescripciones técnicas de aplicación, no es dable el rechazo de las ofertas.”

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta presentada al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. En definitiva, tal y como decíamos en la Resolución 107/2015, de 30 de enero, “tanto el incumplimiento del PCAP como del PPT dará lugar consecuentemente a la exclusión del licitador.”

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D. G.-P. G., en nombre y representación de la entidad EULEN S.A., contra el acuerdo de exclusión de los Lotes número 3 y 4 del contrato de “Servicio de limpieza para los Hospitales Clínico Universitario de Santiago, Médico Quirúrgico de Conxo, Gil Casares y Psiquiátrico de Conxo, Expediente AB-EIS1-15-002” licitación convocada por la Gerencia de Gestión Integrada de Santiago de Compostela.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.